



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0111-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0089/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0089/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0111-2023, relativo a la demanda en impugnación de primarias y daños perjuicios, incoada por el ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino contra el partido político Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR como bueno y válido la presente INSTANCIA DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE PRIMARIA Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

**SEGUNDO:** que se fije día y hora para celebrar la presente demanda y citar a todas sus partes.

**TERCERO:** impugnar la encuesta realizada por el partido Fuerza Del Pueblo, por fraudulentas al momento de no incluir al señor RAMSES NATANAEEL SANDOVAL SEVERINO.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: condenar al partido Fuerza Del Pueblo, al pago de una indemnización por los daños ocasionados.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-135-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Rufino Sandoval, en representación de la parte reclamante. En representación de la parte demandada, presentó calidades Juan Martínez por sí y los licenciados Ramón Vargas y Raúl Martínez. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce*, la cual señala:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación recíproca de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas, presentes y representadas.

1.4. Previo a la celebración de la audiencia, el demandante Ramsés Natanaeel Sandoval Severino depositó en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, una demanda adicional que contiene las conclusiones siguientes:

Primero: DECLARAR como bueno y válido la presente instancia Demanda en Impugnación de Primaria y Daños y Perjuicios.

Segundo: que se ordene la fijación de la fecha para celebrar una nueva encuesta, donde la misma se incluyan a todos los pre-candidatos sin objeto de discriminación y que sea justa y equitativa.

Tercero: impugnar la encuesta realizada por el partido Fuerza Del Pueblo, por fraudulentas al momento de no incluir al señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: condenar al partido Fuerza Del Pueblo, al pago de una indemnización con el monto de (RD\$10,000,000.00), que corresponde a los daños ocasionados por los gastos que incurrimos en la precampaña de elección a la candidatura que corresponde a medios televisivos y radiales, publicidad tales como vallas, pancartas, volantes, perifoneo, discolay, logística de movilización, gastos de imagen y gastos asesores.

Quinto: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo que al momento de realización de una nueva encuesta que no sea realizada por la misma firma encuestadora (CESP), ya que esta firma pertenece a un miembro del partido fuerza del pueblo.

Sexto: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo la puesta en comunicación a todos los pre-candidatos la nueva firma encuestadora que será presentada para celebrar la nueva encuesta de la circunscripción no. (3) del D.N.

Séptimo: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo que está obligado bajo su propia resolución que las encuestas deben realizarse con una firma encuestadora externa donde no sean parte ninguno miembro del Partido de la Fuerza Del Pueblo.

Octavo: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo que al momento de celebrar una nueva encuesta sean aportados a todos los pre-candidatos en listado de los encuestados con nombre, dirección, cédula y número de teléfono, para de esa manera validar que sean la legitimidad y la democracia.

Noveno: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo para que al momento de dar los resultados de la firma encuestadora sean atreves de un sobre laqueado de parte de la encuestadora y que los mismos sean abiertos enfrente de cada uno de los pre-candidatos

Décimo: Condenar al pago de las costas de la presente demanda.

1.5. A la audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Rufino Sandoval, conjuntamente con el licenciado Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, en representación de la parte reclamante. Por su parte, los licenciados Ramón Vargas y Juan Rivera, representaron a la parte demandada. Una vez presentadas las calidades, la parte demandante concluyó como sigue:

Primero: DECLARAR como bueno y válido la presente instancia Demanda en Impugnación de Primaria y Daños y Perjuicios.

Segundo: Que se ordene la fijación de la fecha para celebrar una nueva encuesta, donde la misma se incluyan a todos los pre-candidatos sin objeto de discriminación y que sea justa y equitativa.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Impugnar la encuesta realizada por el partido Fuerza Del Pueblo, por fraudulentas al momento de no incluir al señor Ramsés Natanael Sandoval Severino.

Cuarto: Condenar al partido Fuerza Del Pueblo, al pago de una indemnización con el monto de (RD\$ 10,000,000.00), que corresponde a los daños ocasionados por los gastos que incurrimos en la pre-campaña de elección a la candidatura que corresponde a medios televisivos, irrádiales, publicidad tales como vallas, pancartas, volantes, perifoneo, discolay, logística de movilización, gastos de imagen y gastos asesores.

Quinto: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo que al momento de realización de una nueva encuesta que no sea realizada por la misma firma encuestadora(CESP), ya que esta firma pertenece a un miembro del partido fuerza del pueblo.

Sexto: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo la puesta en comunicación a todos los pre-candidatos la nueva firma encuestadora que será presentada para celebrar la nueva encuesta de la circunscripción no. (3) del D.N.

Séptimo: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo que está obligado bajo su propia resolución que las encuestas deben realizarse con una firma encuestadora externa donde no sean parte ninguno miembro del Partido de la Fuerza Del Pueblo.

Octavo: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo que al momento de celebrar una nueva encuesta sean aportados a todos los pre-candidatos en listado de los encuestados con nombre, dirección, cédula y número de teléfono, para de esa manera validar que sean la legitimidad y la democracia.

Noveno: Ordenar al Partido de la Fuerza Del Pueblo para que al momento de dar los resultados de la firma encuestadora sean atreves de un sobre laqueado de parte de la encuestadora y que los mismos sean abiertos enfrente de cada uno de los pre-candidatos

Décimo: Condenar al pago de las costas de la presente demanda.

1.6. Por su lado, la demandada presentó las conclusiones sobre la demanda principal y la adicional en el sentido siguiente:

De manera principal,

Primero: Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en virtud de que la encuesta no es un acto conclusivo, ni se ha producido la proclama ni ningún otro acto conclusivo.

De manera subsidiaria,

Primero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas tanto en la demanda primaria como en la demanda complementaria, que se depositó hoy, en virtud de que la modalidad de las encuestas fue la modalidad elegida por los organismos del Partido de la Fuerza Del Pueblo para elegir sus candidatos.

Segundo: Que la parte demandante sea condenada al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Se nos otorgue un plazo de cinco (5) días a partir del martes próximo para ampliar conclusiones.

1.7. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días a las partes para que pueda hacer el depósito de argumentación de las conclusiones, dicho plazo se inicia a partir del próximo martes y vence el día martes catorce (14) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado. Cuando el Tribunal tome la decisión se la notificará a las partes.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “el solicitante, señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, inscribió su precandidatura a Diputado por el partido de La Fuerza Del Pueblo, en fecha 11 de Julio del año 2023, como hace constar en el acta depositada ante este tribunal.” (sic). Agrega que, fueron violados sus derechos contenidos en el artículo 30 de la Ley núm. 33-18 sobre el derecho a elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, al no incluirlo en las mediciones de las encuestas.

2.2. Aduce el impetrante que, su exclusión “se debe a un tema de discriminación, por este presentar una propuesta publicitaria en franela mostrando un tatuaje, la misma que expresa la discriminación que viven los munícipes en la circunscripción no. 3 del DN., donde está ubicada su demarcación política, pero lo que menos pensó que esa discriminación le tocara a él en su propio partido” (sic).

2.3. Finalmente, indica que “por los daños ocasionados al señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, por deberse de una encuesta engañosa y fraudulenta, por no incluirlo en un proceso de elección popular de todos los pre-candidatos, han afectado su moral y gastos de inversión en su precampaña con un monto de diez millones (RD\$10,000,00.00), de pesos, que corresponde a los daños ocasionados por los gastos que incurrimos en la pre-campaña de elección a la candidatura que corresponde a medios televisivos y rádiales, publicidad tales como vallas, pancartas, volantes, perifoneo, discolay, logística de movilización, gastos de imagen y gastos asesores, apegado a (o que hace referente el artículo 1382: cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo” (sic).

2.4. Por estas razones, solicita (i) que se declare bueno y válido la presenta impugnación; (ii) declarar la nulidad de las encuestas realizadas por la Fuerza del Pueblo por no incluir al



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante en las mediciones; (iii) condenar al partido Fuerza del Pueblo al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 por los daños ocasionados al demandante; (iv) en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo proceso de encuestas que sea realizada por una firma encuestadora diferente a la contratada de manera inicial para el Distrito Nacional; (v) que se ordene al partido político demandado que al celebrar las nuevas encuestas entregue en manos de todos los precandidatos el listado de encuestado con los datos y que los resultados sean abiertos en presencia de los participantes.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA FUERZA DEL PUEBLO, PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibile la demanda en virtud de que las encuestas en sí mismas no constituyen un acto conclusivo, pues no se ha producido la proclama. De manera subsidiaria, solicitó que se rechazara la demanda en virtud de que las encuestas fueron la modalidad de escogencia elegida por el partido político.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Fotografías de publicaciones en redes sociales sobre la precampaña realizada por Ramsés Natanaeel Sandoval Severino al puesto de diputado.
- ii. Copia fotostática de registro de precandidatos a diputados por todas las Circunscripciones del Distrito Nacional, correspondiente a la Fuerza del Pueblo;
- iii. Copia fotostática de encuesta de elección de candidatos de la Fuerza del Pueblo en la Circunscripción 1, 2 y 3 del Distrito Nacional, para el puesto de diputados, realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos, certificada por la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo.
- iv. Copia fotostática de solicitud de revisión de encuesta de la Circunscripción 3, depositada por el señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino ante la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino.

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN

5.1. El impetrante Ramsés Natanaeel Sandoval Severino introdujo su demanda bajo el título “demanda en impugnación de primarias y daños y perjuicios”. Sin embargo, este Tribunal ha



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constatado que las argumentaciones y pretensiones del impetrante tienen por objeto cuestionar el proceso de encuestas realizado por el partido político por el cual milita. Bajo esa premisa y en sustento del principio de oficiosidad, es idóneo que este Tribunal le otorgue la verdadera calificación jurídica a la demanda para que sea conocida en lo adelante como una “impugnación a procedimiento de encuestas, como se hizo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

### 6. COMPETENCIA

6.1.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación al procedimiento de encuestas por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. SOBRE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE DEBATES

7.1. Después de que finalizaron los debates y los plazos para el depósito de los escritos justificativos de conclusiones, la parte demandada depositó ante la Secretaría General de este Tribunal una solicitud de reapertura de debates. La petición está sustentada en que:

Luego de la última audiencia conocida por este tribunal, el demandante presentó ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), para impugnar los resultados de la encuesta citada, por lo que la comisión mencionada anteriormente procedió en fecha ocho (08 de mes de noviembre a evacuar la resolución No. CJE/005/2023, cuyo dispositivo en cuanto al demandante es el siguiente: CUARTO: ACOGE la impugnación de RAMSES NATANAEL SANDOVAL SEVERINO, precandidato a Diputado en la circunscripción número 3 del Distrito Nacional, a lo encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales Políticos (CESP) para la elección de los candidatos a diputados en la circunscripción número 3 del Distrito Nacional, debido a que, a pesar del impugnante registrar su inscripción formalmente ante la Comisión Nacional Electoral el 11 de julio del 2023, dicho precandidato no fue incluido en la medición de dicha encuesta y entro orden, al contactarse que los resultados entre los precandidatos Jorge William Díaz, Jeremy Jiménez Olivero y Jimmy García hay un margen de diferencia inferior al error atribuido a dicha encuesta, por lo que, en aplicación a lo dispuesto al artículo 22, literal C, de la resolución No. 30-2023 de la Junta Central Electoral (JCE) que estable que, si la diferencia entre los precandidatos es inferior al margen de error, se podrá optar por la realización de otra encuesta que defina la candidatura, por lo que ORDENA a la Comisión Nacional Electoral la realización de una nueva encuesta entre los precandidatos o diputados (hombres) en la circunscripción número 3 del Distrito Nacional, por la misma firma o una firma distinta al Centro de Estudio Sociales y Políticos (CESP).

*(sic)*

7.2. La solicitud para reabrir los debates se basa en la presentación de un nuevo documento que podría influir en la decisión de este Tribunal. El documento referido es la Resolución No.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CJE/005/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La resolución partidaria descrita ordena la celebración de una nueva encuesta en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, entre otras causas, por no medirse en la primera encuesta al demandante Ramsés Natanael Sandoval Severino.

7.3. Como es sabido, es una facultad discrecional de los jueces determinar en qué situaciones es apropiado ordenar la reapertura de los debates. Esta solución procesal puede ordenarse a iniciativa del propio Tribunal – de oficio- o a pedimento de una de las partes vinculadas al proceso. Entre las causas para ordenar la reapertura de debates, se encuentra el surgimiento de documentos nuevos que no han sido valorados por los jueces en el debate y que podrían cambiar el curso del proceso. En principio, la solicitud realizada por una parte para reabrir los debates debe ir acompañada de los documentos que se presentan al Tribunal. Esto se hace con el objetivo de que los jueces evalúen dichos documentos y determinen si son relevantes para la resolución del caso.

7.4. Sin embargo, en este caso específico, a pesar de que fue aportado un documento nuevo, el mismo no afecta la viabilidad de la sentencia. Esto se debe a que existen pretensiones del demandante que no quedarían resueltas únicamente con la resolución partidaria. Además, es importante señalar que, si el Tribunal decide acoger este caso durante la evaluación del fondo, la decisión resultante podría ser más beneficiosa en términos de salvaguardar los derechos involucrados. Por estos motivos, procede el rechazo de la solicitud de reapertura de debates.

#### **8. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE PIEZAS PROBATORIAS**

8.1. Junto con su escrito justificado de conclusiones depositado en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada Fuerza del Pueblo, adjuntó un documento al expediente como prueba. Dicho medio de prueba debe ser excluido de la valoración del caso, en virtud de que no fue sometido a un proceso de debate contradictorio y la parte demandada no tuvo oportunidad de referirse al mismo. Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante se ordena la exclusión del documento nuevo.

#### **9. ADMISIBILIDAD**

##### **9.1. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD Y FALTA DE OBJETO**

9.1.1. La parte demandada en su escrito de conclusiones depositado en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) agregó a sus conclusiones los medios de inadmisión por falta de calidad y falta de objeto de la presente demanda. Respecto a la propuesta de los fines de





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisión, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales dispone en el artículo 87 que los mismos deben realizarse de forma simultánea y antes de que se presenten las conclusiones de fondo. Existiendo constancia de que la parte demandada invocó los señalados medios de inadmisión por primera vez en su escrito justificativo y en violación al orden procesal para presentar los mismos, devienen en inadmisibles los incidentes planteados.

### 9.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN EN VIRTUD DE QUE LAS ENCUESTAS NO SON ACTOS CONCLUSIVOS

9.2.1. El impugnado Fuerza del Pueblo invocó un medio de inadmisión en virtud de que, al no producirse un acto de proclamación, ni ningún acto conclusivo, los resultados que hoy se impugna no pueden ser atacados. Del análisis del expediente, se verifica que el demandante basa sus reclamos en una ficha técnica de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos en el nivel de diputados por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, respaldada con el sello de la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo.

9.2.2. Sobre el particular, este Tribunal considera que, aunque las encuestas son realizadas por una firma encuestadora externa contratada por el partido político que escoge este método de selección de candidaturas, los resultados son sometidos al conocimiento y aprobación de la Comisión de Elecciones Internas o el órgano encargado para dicho trabajo, como al efecto fue hecho por la Fuerza del Pueblo. El Tribunal también destaca que, aparte de la ficha técnica respaldada por la Fuerza del Pueblo, no hay documentos emitidos por la organización que proclamen o declaren los ganadores de las encuestas. Es decir, no se ha demostrado que la organización haya emitido o vaya a emitir resoluciones de proclamación durante el proceso de encuestas. Es decir, no existe otro acto del partido político demandado que pueda ser atacado, como contrariamente argumentan. Por estas razones, carece de méritos jurídicos el medio de inadmisión invocado.

### 9.3. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

9.3.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

9.3.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

9.3.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda, Pero, existen excepciones en las que no se exige cumplir con este requisito. En este sentido, el reglamento pertinente establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

9.3.4. Debe sumarse que, si los estatutos no especifican la vía para presentar los reclamos, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este tribunal. En otras palabras, la ausencia de instrucciones claras en los estatutos o cualquier otra norma partidaria sobre ante qué órgano presentar un reclamo no puede ser utilizada como impedimento para que los miembros busquen resolver sus problemas ante este tribunal.

9.3.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que al expediente no fue aportada la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones contra la selección de candidaturas mediante las primarias. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes un reglamento partidario que indique la posibilidad de impugnar encuestas. Además, no fue invocada por el partido político demandado la existencia de una vía preceptiva que debiera agotarse para acceder ante este Tribunal. En definitiva, no fue controvertido en el debate la inexistencia de una vía interna.

9.3.6. Vale decir que, fue depositado al expediente como medio de prueba del demandante una comunicación dirigida a la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo en la que solicita la revisión de la encuesta cuestionada. Situación anterior a la que es aplicable el párrafo I del artículo 100 de la norma procesal de este Tribunal, en el sentido de que en el caso de que se presente una impugnación interna en un partido, la cual no esté contemplada específicamente en los estatutos o reglamentos, se permite retirar dicha impugnación en cualquier momento antes de iniciar el proceso judicial.

9.3.7. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18 y artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto.

### 9.4. PLAZO

9.4.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;

2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

9.4.2. En este caso particular, se descarta la aplicación de los numerales 1 y 2 de la disposición transcrita, pues las actuaciones atacadas no fueron producidas en el contexto de un evento partidario con convocatoria, y tampoco hay evidencias del depósito de las encuestas ante la Junta Central Electoral. Quedando descartadas estas opciones, la valoración del inicio del plazo se basará en la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento razonable de las acciones partidarias impugnadas.

9.4.3. El requisito de plazo queda satisfecho, ya que existe constancia de que el demandante solicitó a la Fuerza del Pueblo la revisión de las encuestas el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previo a recurrir a esta jurisdicción. Se deduce que, en esa fecha la parte demandante tenía conocimiento razonable de las actuaciones que hoy atacada. Además, no fue proporcionada por la parte demandada otra fecha en la que se haya informado al señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino sobre los resultados de las encuestas en la demarcación por la que compete. La demanda que hoy ocupa a este Tribunal fue incoada el veinticuatro (24) de octubre del presente año, es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la demanda resulta admisible en este aspecto.

### 9.5. CALIDAD

9.5.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

9.5.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

9.5.3. El señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, demandante, es miembro del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno del partido, le otorgan la capacidad legal necesaria para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

#### **10. FONDO**

10.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del partido político Fuerza del Pueblo, que surgió durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió el método de encuestas. El demandante Ramsés Natanaeel Sandoval Severino argumenta que, a pesar de haber inscrito su precandidatura para diputado por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, no fue incluido en el proceso interno de medición. Este alegato apunta a una supuesta irregularidad en el proceso de encuesta que podría implicar la violación de los derechos políticos-electorales del demandante, especialmente el derecho a elegir y ser elegible. A continuación, el Tribunal analizará brevemente las características de la selección interna de candidatos, la regulación específica del método de encuestas y la importancia de asegurar la democracia interna en estos procesos. Con base a estos elementos, se llegará a una conclusión sobre los méritos o no de la demanda.

10.2. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estos mecanismos internos surgen para contrarrestar que las élites políticas designen las candidaturas sin el respaldo legítimo de los miembros de la organización. Esta práctica solía debilitar la democracia interna y limitar la participación de la mayoría de los militantes en decisiones claves de la organización. Los mecanismos de selección interna buscan garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular.

10.3. Con la promulgación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el legislador dominicano pasó a regular los mecanismos de selección de candidaturas, fijando un listado de los métodos de selección interna de candidaturas que pueden utilizarse, a saber: las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas. La regulación busca propiciar un proceso de selección más competitivo para alcanzar mayores niveles de democracia interna, principio que tiene sus bases constitucionales en el artículo 216 del texto constitucional.

10.4. La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula las modalidades para la escogencia de las y los candidatos, a partir del artículo 45. Esta normativa establece la fecha de celebración de dichos métodos, incluido la encuesta; el nivel de intervención del organismo electoral –teniendo mayor intervención en las primarias–; la obligatoriedad de elegir uno de los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

métodos; y la posibilidad de elegir distintos niveles de inclusión de la ciudadanía o alcance del método. Estos mecanismos se combinan con la facultad de la máxima dirección colegiada de la organización política para reservar candidaturas y cederlas a dirigentes del mismo partido, o acordarlas para fines de alianza.

10.5. Es un derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos decidir la modalidad de selección y el organismo encargado de determinarla, así como el tipo de padrón a utilizar en las elecciones internas. Los estatutos partidarios podrán designar los métodos de selección, siempre que no vulneren la Constitución y la ley<sup>3</sup>. En el caso de las encuestas, la Junta Central Electoral (JCE) es encargado de supervisar y fiscalizar el proceso<sup>4</sup>.

10.6. A pesar de que el legislador sentó las bases de la celebración de encuestas como método de selección de candidaturas, no desarrolló de qué forma debía llevarse a cabo las mismas o en otras palabras no designó reglas específicas sobre el contenido de las encuestas y otras particularidades relevantes para su celebración. En ese escenario, y considerando la facultad reglamentaria otorgada a la Junta Central Electoral (JCE), este órgano dictó la Resolución No. 30-2023, mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuesta.

10.7. La Resolución No. 30-2023, ya descrita, define las encuestas como:

Artículo 19. Definición. Se entenderá como encuesta aquel trabajo de campo e investigación que procura dar a conocer el posicionamiento de una precandidatura en el escenario político, las cuales servirán de instrumento de medición para la determinación de los candidatos y candidatas de la organización, cuyos resultados deberán ser conocidos a lo interno de las organizaciones políticas y deberán estar avaladas por las convenciones correspondientes, según los estatutos partidarios.

10.8. De la referida reglamentación del proceso de encuesta, se destaca que las empresas encuestadoras deberán estar registradas en la Junta Central Electoral (JCE), quien ejercerá las funciones de supervisión. Además, se delimita una serie de especificaciones para la validez de los resultados y las características técnicas de la misma. Estas características técnicas son acordes a las disposiciones contendidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, que regula los sondeos de opinión para fines electorales. Esta última cuestión es relevante, pues la regulación de las encuestas en República Dominicana está orientada a asegurar que las mismas se

<sup>3</sup> Conforme a la sentencia TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), que modifica el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18

<sup>4</sup> Párrafo II del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apoyen en exigencias metodológicas y técnicas apropiadas. Por esta razón, la publicación de los resultados debe ir acompañada de las informaciones públicas pertinentes y cualquier error podría identificarse a través de las fichas técnicas que deberán acompañar los resultados.

10.9. Todo lo expuesto revela que existe una regulación en cadena sobre los parámetros para celebrar las encuestas, que va desde las disposiciones del legislador, las reglamentaciones de la Junta Central Electoral (JCE) y, en última instancia, las normas estatutarias de las organizaciones políticas. Esta última deberá ser conforme al ordenamiento jurídico electoral. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el partido político Fuerza del Pueblo debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

10.10. En esa tesitura, la Fuerza del Pueblo escogió como método de selección de candidatura para el nivel de diputados en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional el método de encuestas. De las pruebas presentadas se desprenden dos situaciones no controvertidas:

- El demandante Ramsés Natanaeel Sandoval Severino figura como precandidato inscrito por el partido Fuerza del Pueblo por el nivel de diputados en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, según lo muestra el registro de precandidatos (as) a cargos de electivos de las elecciones 2024, generado por la Comisión Nacional Electoral (CNE) de la Fuerza del Pueblo.
- En la encuesta realizada por el Centro de Estudios Social y Políticos (CESP) en la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, el señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino no aparece como precandidato ponderado en los trabajos de campo.

10.11. Esta situación demuestra una afectación al derecho de elegir y ser elegible del precandidato Ramsés Natanaeel Sandoval al ser excluido de la modalidad interna de encuesta sin causa justificada, a pesar de estar debidamente inscrito. Esta actuación es contraria al artículo 30, numeral 2, de la Ley 33-18 que prevé el derecho a elección y postulación de los miembros de los partidos políticos en los términos siguientes:

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

10.12. La acción del partido político no solo contradice la legislación vigente, sino que también constituye una violación a la democracia interna del partido. Este principio debería ser especialmente reforzado durante los procesos de selección interna de candidaturas, ya que son etapas críticas en la vida interna de la organización política. La exclusión arbitraria de un precandidato debidamente inscrito socava la participación igualitaria y justa de los miembros en la toma de decisiones fundamentales para el partido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.13. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas en su libertad de autoorganización y autodeterminación deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes.

10.14. Ante la violación de derechos políticos electorales en los procesos de selección internas, el Tribunal Superior Electoral tiene capacidad de intervención si es apoderado correctamente, con la posibilidad de restaurar los derechos de los afiliados si estos son afectados a raíz de las elecciones de precandidaturas u otros procesos. Este modelo de justicia electoral busca incidir en la protección de los derechos políticos militantes para garantizar los principios constitucionales exigidos en el artículo 216. La actividad jurisdiccional electoral solo interviene en los asuntos internos cuando así lo habilita la ley y la Constitución, como al efecto sucede. La tarea asignada a esta Alta Corte tiene incidencia en todas las facetas del sistema democrático, incluyendo los partidos políticos, que representan el esfuerzo colectivo de sus miembros; por tanto, proteger los derechos políticos de la militancia es esencial para preservar la democracia<sup>5</sup>.

10.15. Con el objetivo de tutelar los derechos del demandante y en consonancia con los objetivos democráticos que deben guiar las decisiones del Tribunal, procede declarar la nulidad del proceso de encuestas celebrado por el partido Fuerza del Pueblo en el nivel de diputados por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, por excluir una de las precandidaturas inscritas. En consecuencia, se dispone la celebración de unas nuevas encuestas que garantice la participación de todos los y las precandidatos inscritos para preservar el derecho a ser elegibles de cada uno de ellos, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE). Se impone que esta decisión sea cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

10.16. En vista de que las publicaciones de las encuestas responden a la necesidad de garantizar la fiabilidad técnica de la misma y la transparencia hacia las y los precandidatos que concursaron, se ordena a la Fuerza del Pueblo a que una vez le sean entregados los trabajos de la realización de las encuestas, difundan los resultados a través de las instancias partidarias pertinentes y, de manera específica, dé a conocer a los y las precandidatos del nivel de diputados en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional con las particularidades que serán vistas en el dispositivo y que son acordes al artículo 215 de la Ley núm. 20-23 y el reglamento dictado por la Junta Central Electoral (JCE), para tales fines.

---

<sup>5</sup> Felipe de la Mata Pizaña y Roselia Bustillo Marín, *Justicia electoral principalista* (México: Tirant lo Blanch, 2021), p. 109





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- **SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

10.17. Entre sus pretensiones el demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios equivalente a un valor de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por los daños ocasionados al no incluirlo en un proceso de encuestas. Indica que dicho monto equivale a su inversión realizada en su precampaña. Sin embargo, la legislación electoral no provee la posibilidad de reclamar daños y perjuicios por violaciones vinculadas a actuaciones partidarias. Es decir, la solicitud de reparación por daños y perjuicios carece de una base legal en la que se apoye. En ausencia de fundamento legal que respalde la reclamación de reparación por daños y perjuicios en materia electoral, procede su rechazo sin mayor análisis, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

10.18. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA la verdadera calificación jurídica a la demanda titulada “demanda en impugnación de primarias y daños y perjuicios”, para que sea considerada una “impugnación a procedimiento de encuestas”.

**SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates depositada por la parte demandada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues el documento nuevo que sirve de base para la petición, no obstaculiza la viabilidad de esta sentencia.

**TERCERO:** DECLARA inadmisibles las conclusiones nuevas planteadas por la parte demandada en su escrito de conclusiones depositado en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), consistente en falta de calidad y falta de objeto, por presentarse luego de las conclusiones de fondo.

**CUARTO:** EXCLUYE los documentos probatorios aportados por la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones por no formar parte del contradictorio entre las partes.

**QUINTO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Fuerza del Pueblo, fundamentado en que las encuestas no son un acto conclusivo, en razón de que la organización política no ha emitido ningún acto partidario contentivo de la proclamación de los ganadores de las encuestas que pueda ser impugnado, siendo los trabajos de investigación sobre posicionamiento de las candidaturas realizadas por las firmas encuestadoras, los resultados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

certificados por la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo y la que ha sido atacada ante esta jurisdicción.

**SEXTO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por el ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino contra la Fuerza del Pueblo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO:** ACOGE parcialmente la demanda y, en consecuencia, ANULA el proceso de encuestas realizado por la Fuerza del Pueblo en el nivel de diputados por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, al comprobarse las irregularidades relacionadas a la igualdad de la contienda interna y los agravios al ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino al no medir su precandidatura en el proceso de encuestas.

**OCTAVO:** ORDENA a la Fuerza del Pueblo organizar un nuevo proceso de encuestas en el nivel y demarcación especificados en el numeral anterior, en el que sean medidos todas las precandidaturas debidamente inscritas, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión deberá ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

**NOVENO:** ORDENA a la Fuerza del Pueblo a que una vez le sean entregados los trabajos de la realización de las encuestas, difundan los resultados a través de las instancias partidarias pertinentes y, de manera específica, dé a conocer a los y las precandidatos del nivel de diputados en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico;
- i. Listado de precandidatos medidos.

**DÉCIMO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync